



VISTOS: el Memorando N°000168-2025-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; el Informe N°001273-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2024-000106616 de fecha 22 de julio de 2024, el señor ALEXANDER JULIO LÓPEZ CASTROMONTE, (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto (en adelante, DDC LORETO), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Bolívar, del distrito de Napo de la provincia de Maynas del departamento de Loreto”, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, CIRAS);

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, el RIA), estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, a través del numeral 33.7 del artículo 33 del citado reglamento se establece que, si el proyecto de inversión contiene componentes tanto en área (hectáreas o metros cuadrados) como en longitud (kilómetros o metros), corresponde tramitar el CIRAS de manera individual;

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 del RIA, respecto de los requisitos y el procedimiento que deben de acompañarse para la solicitud de expedición del CIRAS, se menciona entre otros,

“(…) Los documentos especificados en el numeral 3) deben de expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo a la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes debe de expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros.”



Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones, o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación con los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme con el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del citado TUO, dispone que *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso, con Oficio N° 001728-2025-OACGD-SG/MC la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria pone en conocimiento del administrado, el pedido de nulidad de oficio del CIRAS ficto para el proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Bolívar, del distrito de Napo de la provincia de Maynas del departamento de Loreto”, ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, formulado por la DDC Loreto, adjuntándose para tal efecto la Carta N° 000008-2025-DM/MC del Despacho Ministerial, así como los anexos, y le otorga un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;



Que, el oficio fue notificado el 11 de agosto de 2025, conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N°14082-1-1 obrante en el expediente de autos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, estando a la fecha, mediante Informe N°000037-2025-OACGD-SG-PCQ/MQ, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que el administrado no ha presentado los descargos correspondientes a la nulidad de oficio formulada por la DDC Loreto y puesta en conocimiento a través de la carta citada en el considerando precedente;

Que, mediante Memorando N° 000168-2024-DDC LOR/MC, la DDC Loreto con sustento de los Informes N° 000149-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC y N° 000347-2024-DDC LOR-RVH/MC, concluye que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Bolívar, del distrito de Napo de la provincia de Maynas del departamento de Loreto”, no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, siendo que el proyecto de inversión contiene componentes tanto en área (hectáreas o metros cuadrados) en lo que respecta a la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) como en longitud (kilómetros o metros) en lo que respecta a la línea de impulsión y red de distribución, por lo que le corresponde tramitar el CIRAS de manera individual;

Que, en consecuencia, al haberse verificado el incumplimiento de lo previsto en el numeral 33.7 del artículo 33 y el numeral 3 del artículo 34 del RIA, y no habiendo el administrado hecho uso de su derecho de defensa, se puede determinar que el acto ficto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, no cumple con las disposiciones citadas del RIA, por lo que debe declararse su nulidad de oficio; además de disponer se efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG prevé que se debe disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos de ilegalidad manifiesta, lo cual supone iniciar una evaluación para dicho fin a través del órgano competente;

Que, con Informe N°001273-2025-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Bolívar, del distrito de Napo de la provincia de Maynas del departamento de Loreto” ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Creación del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en la Comunidad Nativa Bolívar, del distrito de Napo de la provincia de Maynas del departamento de Loreto” ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto; presentado por el señor ALEXANDER JULIO LÓPEZ CASTROMONTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, a fin de que la DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE LORETO proceda de acuerdo con sus atribuciones en el más breve plazo.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000149-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC, N° 000347-2024-DDC LOR-RVH/MC y N°001273-2025-OGAJ-SG/MC al señor Alexander Julio López Castromonte y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL